

Correos, con motivo de estos nuevos servicios, que comenzarán el día 12 del mes próximo.

La tarifa de portes que debe aplicarse á las correspondencias destinadas á Cuba (con excepción de bultos postales), será la misma fijada para las correspondencias del servicio interior de México. (Guía Postal, págs. 62, 67, 70 y 73).

El porte para los bultos postales con destino á Cuba, se ha fijado en sesenta centavos, por cada bulto que no exceda del peso de cinco kilogramos. (Art. IV del convenio relativo).

El derecho de entrega que deberá aplicarse á los bultos procedentes de Cuba, es el de diez centavos, por cada bulto (art. IV del convenio respectivo), derecho que se percibirá por los empleados fiscales correspondientes, «precisamente en timbres postales,» que se amortizarán por las oficinas de Correos, en el «Modelo núm. 5,» el cual deberá remitirse, en los tres primeros días de cada mes, á esta dirección general.

Los envíos de que se trata (correspondencias y bultos postales) se sujetarán, hasta nueva orden, con las variantes respectivas, y en lo concerniente al tratamiento postal, á las prevenciones del reglamento expedido por la secretaría de Gobernación en fecha 29 de diciembre de 1888, para la ejecución de los convenios en vigor entre México y

Estados Unidos. (4 de abril de 1887 y 28 de abril de 1888.)

Según lo determinado por la secretaría de Hacienda, se aplicará el reglamento expedido por dicha secretaría en fecha 12 de marzo de 1890 (anexo al convenio para el cambio de bultos postales con la Gran Bretaña), para las operaciones aduaneras á que habrán de sujetarse los envíos postales procedentes de Cuba.

Las oficinas de Correos designadas con el carácter de cambio, para los servicios de que se trata, son, por parte de México, las de Tampico, Tuxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Campeche y Progreso; y por parte de Cuba, las oficinas de la Habana y Santiago de Cuba. (Arts. XXI y IX, respectivamente, de los convenios relativos).

Las «formas» que deberán emplearse para el cambio de correspondencias, serán las mismas en vigor para Estados Unidos (convenio de fecha 4 de abril de 1887) con las modificaciones adecuadas.

Se recomienda á las oficinas del ramo que cualquiera duda que se les ocurriere, respecto del importante asunto á que esta circular se refiere, la consulten á esta dirección general, sin pérdida de tiempo, para la resolución que proceda.

México, 31 de agosto de 1904.—
Norberto Domínguez.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Circular estableciendo reglas para computar la circulación fiduciaria de los bancos de emisión.

SECCIÓN CUARTA.

Algunos interventores de instituciones de crédito se han dirigido á esta secretaría, consultando si en los cortes de caja de los bancos de emisión deben computarse, para regular la circulación de billetes, las existencias en numerario de las agencias y descontarse de la misma circulación fiduciaria las existencias que en billetes del propio banco tengan dichas agencias.

El presidente de la república se sirvió acordar que se resuelva la mencionada consulta declarando que las agencias á cargo de particulares ó de sociedades civiles ó comerciales que no constituyen una dependencia inmediata y exclusiva del banco, y que practiquen, además de las operaciones propias de éste, otras extrañas al mismo, no se

considerarán como agencias, pues tales casas ó personas son, propiamente, corresponsales del establecimiento, y la contabilidad llevada por ellas no es del banco, sino de la persona ó negociación que la lleva y con la cual el mismo banco tiene una ó más cuentas como cualquier otro extraño.

Por tanto, las existencias en metálico y en billetes que estén en poder de esos corresponsales, llamados agentes, son suyas y no del banco, y las cantidades disponibles en favor de éste no deben considerarse en manera alguna como existencias suyas para los efectos de la circular de fecha 15 de enero de 1901, porque sólo constituyen un saldo que debe figurar en los balances del banco entre las cuentas acreedoras.

Así, pues, sólo se reputarán agencias de los bancos aquellas que estén á cargo de uno ó más emplea-

dos de esas instituciones, que lleven la contabilidad en nombre de los bancos y practiquen operaciones exclusivamente por orden y cuenta de la casa matriz y en local separado, destinado sólo al servicio de la propia agencia, sin que, para el caso, obste que el empleado del banco tenga algunos negocios por cuenta propia, siempre que no se giren en el local de la agencia, ni su contabilidad se lleve en los mismos libros, ni sus valores se depositen en la propia caja.

Por tanto, los interventores y los empleados de Hacienda que ejerzan las atribuciones que les señala la circular de fecha 31 de diciembre del año pasado, deberán tomar en cuenta, al presenciar ó practicar los cortes de caja de los bancos, las existencias en numerario y en billetes que tengan las agencias que se hallen en las condiciones que acaban de mencionarse, y á este fin, exigirán que por su conducto, el banco que intervengan, dé aviso oficial á esta secretaría de las agencias propiamente dichas, y esperarán los interventores que la secretaría les comunique cuáles son las que deban ser consideradas con ese carácter para el efecto de que sus existencias en numerarios y billetes se tomen en cuenta al practicar los expresados cortes de caja, y quienes son los empleados de Hacienda encargados de intervenirlas, no debiendo, entretanto, computar las existencias en numerario de esos co-

rresponsales en el corte de caja del banco.

Dígolo á Ud. para su cumplimiento.

México 5 de agosto de 1904. —
Limantour. — Al interventor del Banco de . . .

Reglas para el goce de la exención de derechos arancelarios al menaje de casa de los extranjeros que vengán á avecindarse al país.

Sección 1ª.—Circular núm. 121.

El art. 241 de la Ordenanza general de Aduanas, reformado por decreto de fecha 29 de marzo de 1904, concede á los extranjeros que vengán á radicarse al país, la exención de los derechos arancelarios correspondientes al menaje que hayan usado en su anterior residencia. Como el goce de esta concesión depende esencialmente de las condiciones indicadas en el mismo artículo, es necesario que se precisen, con toda exactitud, los requisitos que deberán llenar los interesados; y al efecto, el presidente de la república se ha servido acordar que la concesión de que se trata, quede sujeta á las siguientes reglas:

I. El interesado presentará á la secretaría de Hacienda una solicitud en la que deberán constar: el nombre del petionario; número de personas de su familia que le acompañen; profesión ú oficio que ejerza; lugar de su residencia inmediata anterior en el extranjero, con expresión del tiempo de su permanencia

en ella; fecha de su llegada á la república; puerto ó lugar de la frontera por donde entró al país; punto de su actual residencia y declaración de si en ella ha ejercido desde su llegada su profesión ú oficio.

II. La expresada solicitud se acompañará con los siguientes justificantes:

A. Certificado de autoridad competente del lugar de la inmediata anterior residencia del solicitante, en el cual certificado deberá constar el tiempo que permaneció en ella y la afirmación de que durante ese tiempo tuvo casa establecida.

B. Certificado de autoridad competente del lugar de la actual residencia del interesado, declarando el tiempo transcurrido desde su llegada.

Á falta del certificado, podrá acompañarse una constancia suscripta por el cónsul de la nación á que pertenezca el interesado, ó bien por dos testigos abonados y residentes en el lugar.

C. Copia del contrato de arrendamiento de la casa que ocupe ó vaya á ocupar el petionario. Si éste no hubiere tomado alguna, se substituirá ese documento con una constancia de su domicilio provisional, suscripta por el jefe de la casa ó del establecimiento en que se hubiere instalado.

D. Copia de la manifestación que el interesado hubiere hecho ante la oficina fiscal correspondiente, en caso de que ejerciere ya, por cuenta propia, su profesión ú oficio; ó, si

estuviere empleado en alguna negociación industrial, agrícola ó de comercio, un tanto del contrato que haya celebrado con ese fin, y si no hubiere contrato, una declaración del dueño ó representante de la misma negociación, manifestando que le tiene á su servicio.

E. Lista detallada de los objetos que formen el menaje, con expresión de su precio aproximado y del tiempo que haya estado en uso cada objeto ó el conjunto de objetos que se destinan á determinado servicio. En la misma lista se mencionará la aduana por donde deba introducirse el menaje y, en su caso, la circunstancia de que se desea que el despacho se verifique en la aduana de importación de México.

III. La secretaría de Hacienda, previo informe de la dirección de aduanas sobre la justificación presentada por el interesado, determinará si es de tomarse en consideración la solicitud y, en caso afirmativo, resolverá si la exención de derechos debe aplicarse á todos los objetos detallados en la lista, ó si solamente favorece á una parte de ellos; en la inteligencia de que el valor de los objetos cuya exención de derechos acuerde no podrá exceder, en ningún caso, de un mil pesos. La dirección de aduanas, en cumplimiento del acuerdo, librará las ordenes que correspondan para que se permita la importación y se efectúe el despacho, ya sea en la aduana de entrada ó bien en la de

importación de México, observándose en uno y en otro caso todas las formalidades que requiere la Ordenanza general de Aduanas.

IV. Cuando la aduana que haga el despacho notare que los objetos importados son nuevos, suspenderá su entrega y recabará instrucciones de la secretaría de Hacienda, por conducto de la dirección del ramo.

V. En caso de que los objetos que, según la determinación de la secretaría de Hacienda, deban causar derechos, presenten señales de uso, la aduana que los despache podrá concederles la reducción que corresponda por demérito, siguiendo el procedimiento que indica la Ordenanza general de Aduanas.

VI. En la eventualidad de que el interesado, por hallarse aún en el extranjero ó por cualquier otro motivo, no pudiere presentar desde luego los justificantes que requiere la regla II, y deseare, sin embargo, introducir su menaje al país, podrá hacerlo enterando en la aduana el importe de los derechos, el cual permanecerá en depósito durante seis meses. Si al finalizar este plazo, la aduana no hubiere recibido la orden de exención, aplicará á sus ramos, en definitiva, el importe del entero.

VII. Las ordenes de exención de derechos que reciban las aduanas caducarán al cabo de los seis meses, contados desde la fecha del oficio en que se les comunique el acuerdo.

VIII. La exención de derechos

no podrá concederse más de una vez á un mismo solicitante.

IX. En todos los casos de exención de derechos á menajes de casa, el interesado se comprometerá, por escrito, ante la aduana de despacho, á que durante el plazo de seis meses no enajenará los objetos que hubiere importado en franquicia; y si faltare á su compromiso, quedará obligado á pagar los derechos sencillos correspondientes y de dos tantos adicionales, sin perjuicio de que se le apliquen las penas á que hubiere lugar por el fraude cometido.

X. La secretaría de Hacienda, siempre que circunstancias especiales lo justifiquen, podrá eximir á los interesados del cumplimiento de alguno ó algunos de los requisitos que detallan las presentes reglas.

Lo digo á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 22 de agosto de 1904.
—*Limantour*.—Al. . . .

—
Acuerdo estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse en el mes de septiembre, derechos de importación.

Sección 1.^a.—Núm. 952.

El promedio del precio á que vendieron los bancos de la capital sus giros á la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1.^o al 25 del mes corriente, es inferior á 220 por ciento. Por esta circunstancia y en cumplimiento de lo que previene el art. 2.^o del decreto

de fecha 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, ó que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del día 31 y antes de igual hora del día 30 de septiembre siguiente, quede fijado en 220 por ciento, que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2 por ciento para obras en los puertos y de 7 por ciento de Timbre.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, á las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de agosto de 1904.

Limantour.—Al director general de aduanas.—Presente.

—
Acuerdo estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse durante el mes de septiembre, los impuestos de 3^o/_o de Timbre y 2^o/_o de amonedación que causa el oro.

Sección 4.^a.—Mesa 3.^a.—Núm. 2,837.

El valor comercial en plata, del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de septiembre próximo, los impuestos de 3^o/_o de Timbre y 2^o/_o de amonedación, de conformidad con lo que previene el decreto de 26 de noviembre de 1902, es el de \$1,454.64, que resultó de multiplicar los dos factores siguientes: \$675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, y 215.37^o/_o, promedio del cambio sobre Nueva York en los primeros veinticinco días del corriente mes.

Dígolo á usted para los efectos correspondientes.

México, 26 de agosto de 1904.—
Limantour.—Al Director General de las Casas de Moneda.—Presente.